



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), paso al despacho del señor juez, paso la demanda ejecutiva, radicado con el No. 940014089002-2023-00174-00, interpuesto por el **DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 800.037.800-8., representado legalmente por el señor **LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 94.381.719, quien actúa por medio de apoderado judicial contra **JOSE CUESTA VIDAL** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro.86.088.833, **INFORMANDO.** Que estando dentro del término la demandante allego VIA EMAIL escrito subsanatorio se encuentra pendiente por parte del despacho la admisión o el rechazo de la misma. Sírvasse proveer

GLEND A CASTILLO CASTILLO
SECRETARIA

Radicado: No 940014089002 – 2023 - 00174– 00.

Referencia: Demanda Ejecutiva Singular

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, NIT 800 037 800-8

Apoderada: Dra. CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ

Demandado: JOSE CUESTA VIDAL, Cédula de Ciudadanía Nro.86.088. 833,

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA**

Inírida, Guainía, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito subsanatorio de la demanda Procede el Despacho a proveer sobre la admisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR.** Como quiera que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P. y la ley **2213 de 2022** en concordancia con el decreto legislativo 806 de 2020, y como del título valor – pagare - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía,**

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** y en contra del señor **JOSE CUESTA VIDAL** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro.86.088.833, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto paguen las siguientes sumas de dinero.

1.1. por la suma de treinta y seis millones novecientos cuatro mil seiscientos setenta pesos (\$ 36.904.670) por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro.725077030037991 representado en el Pagaré Nro. 077036110000932

1.2. por la suma de tres millones novecientos veintiocho mil doscientos cuarenta y un pesos (\$ 3.928.241), correspondiente a los intereses de plazo de la Obligación Nro. 725077030037991 liquidados desde el día 10 de octubre de 2022 hasta el día 10 de noviembre de 2022.

1.3. Los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 725077030037991 así:



Por la suma de **trescientos ochenta y ocho mil novecientos cincuenta y seis pesos (\$ 388.956)** liquidados desde el día 11 de noviembre de 2022, hasta el día 31 de julio de 2023, a la tasa de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Desde el día 01 de agosto de 2023, hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

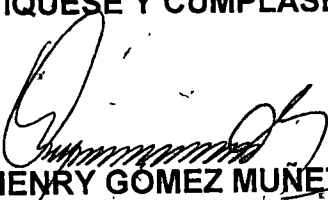
1.4. el valor de **ciento noventa y cuatro mil cien pesos (\$ 194.100)** correspondiente a Otros Conceptos de la Obligación Nro. 725077030037991, estipulados en el Pagaré Nro. 077036110000932

2. **NOTIFIQUESE** conforme a la ley 2213 de 2022 en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en atención a los artículos 290, 292, 293 y demás normas concordantes del C.G.P.

3. Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

4. **RECONÓZCASELE** personería jurídica para actuar dentro de los términos del poder conferido a la Dra. **CLARA MÓNICA DUARTE BOHORQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 51.943.298 de Bogotá D.C y T. P. No. 79.221 del C. S. J, apoderada judicial de la parte demandante, reconózcasele personería a los abogados sustitutos de acuerdo a la petición especial contenida en el escrito de demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


OSCAR HENRY GÓMEZ MUÑETÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. ____** Hoy, 25 de OCTUBRE de 2023

Glenda castillo castillo
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), paso al despacho del señor juez, paso la demanda ejecutiva, radicado con el No. **940014089002-2023-00174-00**, interpuesto por el **DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. **800.037.800-8.**, representado legalmente por el señor **LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 94.381.719, quien actúa por medio de apoderado judicial contra **JOSE CUESTA VIDAL** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro.86.088.833, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante -Sírvasse proveer-

GLENDA M. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

Radicado: No 940014089002 – 2023 - 00174– 00.

Referencia: Demanda Ejecutiva Singular

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, NIT 800 037 800-8

Apoderada: Dra. CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ

Demandado: JOSE CUESTA VIDAL, Cédula de Ciudadanía Nro.86.088. 833;

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A petición del apoderado de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado con N° NIT **800 037 800-8.**, y de conformidad con los artículos 599, 593 numeral 9 del C.G.P. en concordancia con los artículos 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo, consistente en la retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor **JOSE CUESTA VIDAL** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro.86.088.833, quien se desempeña como Coordinador de Aseo de la entidad **AGUAS DEL GUAINIA APC**, ubicado en la calle 17 No. 11-31 barrio Porvenir de esta ciudad, correo electrónico aguasdelguainia@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de salarios devengados, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del mismo código, el cual establece:

Ahora bien, respecto de la medida cautelar solicitada por el interesado, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados por el demandado o los que le puedan depositar a sus cuentas bancarias de ahorro y/o corriente o en CDT y títulos valores en los bancos descritos en su memorial, este despacho se abstendrá de su decreto, en atención a lo preceptuado en el Artículo 599 inciso 3, y de acuerdo a lo reiterado por la jurisprudencia y doctrina, lo cual ha expresado:

“Las Medidas Ejecutivas El Efecto En Caso De Abuso Del Derecho”.

La Corte Suprema de Justicia, a su vez ha manifestado “Con las excepciones legales, el acreedor de obligación personal tiene derecho a perseguir su ejecución sobre la totalidad de los bienes raíces ó muebles de su deudor.



«Como bien lo ha predicado la H. Corte, el acreedor con fundamento en el artículo 2488 del Código Civil, puede perseguir en los bienes embargables del deudor la satisfacción de su crédito. Con todo, este derecho, titulado como “prenda general del acreedor” no es absoluto, pues el Código Civil lo relativiza, cuando en el artículo 2492 establece como límite de la persecución lo indispensable para el cubrimiento del crédito, incluso los intereses y los costos de cobranza. **Norma con la que guardan correspondencia**»

...Con el fin de evitar embargos excesivos o que afecte bienes que ninguna garantía prestan para la satisfacción del crédito en su orden consagran la facultad que tiene el juez para limitarlos a lo necesario...”

“...Ósea que la persecución no puede ir más allá de lo razonable y objetivamente resulte necesario, confirme a mensura de razonabilidad que la propia ley se encargue de determinar, como claramente aparece en las normas procesales acabadas de mencionar so pena de incurrirse en el abuso del derecho y dar pábulo a un factor de responsabilidad...”(Negrilla y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía

RESUELVE:

1. **DECRETAR** medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente sobre el que devengue el señor **JOSE CUESTA VIDAL** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro.86.088.833. quien labora **como** Coordinador de Aseo de la entidad AGUAS DEL GUAINIA APC. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 154 y 155 del C.S. del T.

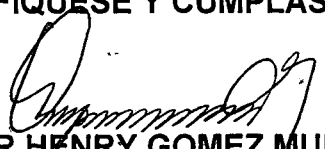
La medida cautelar se limita en la suma de setenta y ocho millones de pesos (\$78:000.000) m/cte.

2. **Oficiar** al tesorero/pagador la entidad AGUAS DEL GUAINIA APC, ubicado en la calle 17 No 11-31 barrio porvenir de esta ciudad, correo electrónico aguasdelguainia@gmail.com del Guainía, para que del salario devengado **JOSE CUESTA VIDA**, retenga la proporción de dinero antes determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se efectuaren las correspondientes consignaciones, se designará secuestre para que adelante el cobro judicial, si es necesario. Librar el oficio correspondiente por la Secretaría del Juzgado.

3. **Abstenerse** de decretar la medida cautelar solicitada por el demandante, consistente en embargo y retención de sumas de dinero depositadas a nombre del demandado **en cuentas bancarias**, a fin de no exceder los límites de ley y de acuerdo a lo expuesto este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. _____ Hoy, 25 octubre de 2023.

Glenda castillo castillo
Secretaria